

//tencia No.198

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, veintidós de junio de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "CARABALLO, JOSÉ C/ GOSCAL S.A. Y OTROS - PROCESO LABORAL ORDINARIO LEY NRO. 18.572 - CASACIÓN", IUE: 2-15243/2014.

RESULTANDO:

I. - Por Sentencia Definitiva No. 56 dictada el 14 de octubre de 2014 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Montevideo de 18° Turno, se falló: "*Desestímase la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados Claudia Rostagno, Susana Chiessa y Gustavo Reinoso. Desestímase la demanda, sin especial condenación*" (fs. 172/178).

II.- Por Sentencia DFA 0012-000230/2015 SEF 0012-000131/2015, dictada el 5 de agosto de 2015 por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1° Turno, se falló: "*Confírmase la sentencia apelada, excepto en cuanto estableció que la relación entre las partes no era permanente y no hizo lugar a la demanda, en lo que se revoca y en su lugar declárase que la relación laboral entre las partes era permanente y ampárase parcialmente la demanda condenándose a la parte demandada a pagar al actor los rubros horas extra,*

licencia, salario vacacional, aguinaldo e indemnización por despido de acuerdo a los montos liquidados en la demanda, diez por ciento (10%) de daños y perjuicios preceptivos (art. 4 de la ley 10.449) y la multa prevista por el art. 29 de la ley No. 18.572, reajustes e intereses desde la exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago. Costas a cargo de la parte demandada y sin especial condenación en costos" (fs. 217/226).

III.- La parte demandada interpuso recurso de casación (fs. 249/255 vto.).

En síntesis expresó:

- La Sala realizó una errónea valoración de la prueba, tanto en forma individual como en su conjunto. Quedó probado que en la panadería los cargos de confitero, maestro panadero y panadero estaban cubiertos, tal como lo acreditaron los testigos. Si bien el tribunal calificó a dichos testigos como sospechosos con lo cual sumó otro error en la aplicación del art. 158 del C.G.P., lo cierto es que no está probada una influencia coactiva por parte de los demandados.

- El Tribunal valoró en forma incorrecta la prueba cuando sostuvo que la venta de tortas fritas era una tarea ocasional conforme lo dijeron los testigos. Sin embargo, se desconoce que, de acuerdo a los documentos aportados (fs. 59 a 61) el

actor tiene un puesto que no es ocasional, incluso tiene una persona trabajando para él.

Por otra parte, se acreditó que la panadería utilizaba 75 kg. de harina por día y 100 kg. los fines de semana.

- En cuanto a las declaraciones en sede penal, no fueron analizadas en su contexto, la situación de enojo y amenaza del actor surge de la propia demanda cuando Caraballo acusa a Reinoso por el hecho dañoso, cuando quedó acreditado que fue un hecho fortuito. De ningún modo puede inferirse del expediente penal que Caraballo era un trabajador permanente.

- En definitiva, solicitó se case la sentencia y en su mérito, se desestime la demanda en todos sus términos.

IV.- La parte actora evacuó el traslado conferido (fs. 260/268), abogando por el rechazo del medio impugnativo ejercitado.

V.- Elevados y recibidos los autos (fs. 329/330), previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, hará lugar al recurso deducido y en su mérito, confirmará el fallo dictado en primera

instancia.

II.- Conforme surge del recurso deducido, el principal cuestionamiento de la parte radica en dilucidar la naturaleza del vínculo que unió al actor con la parte demandada propietaria de la panadería y confitería cuyo nombre fantasía es "Confitería y Panadería las Maravillas".

Es decir, la parte recurrente pretende se reconsidere la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes, al no compartir la solución adoptada por la Sala que concluyó que la relación era de carácter permanente.

Al respecto, corresponde relevar que la naturaleza jurídica del vínculo que liga a las partes en asuntos como el subexamine, es una cuestión revisable en sede de casación.

En efecto, como ha dicho la Corporación: *"...calificar a una determinada vinculación como de naturaleza laboral o, por el contrario, como de naturaleza diversa a ese carácter, no es una 'questio facti' sino una 'questio iuris'. Esto es, en litigios como el de obrados, el juzgador de mérito, examina una determinada 'materialidad' -características y circunstancias con que se exterioriza esa vinculación- y luego, a partir de esa base histórica o fáctica, realiza su calificación o subsunción en una*

cierta tipicidad normativa. Si bien lo segundo -la tipificación o subsunción- por su carácter de 'questio iuris' es revisable en grado de casación, lo primero, es decir, el establecimiento de la plataforma fáctica o, de otro modo, los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados en el grado de mérito y en cuya función se efectúa la tipificación o subsunción, al constituir 'questio facti', es, en principio y salvo hipótesis de excepción (Cf. sentencias Nos. 15/81, 60/81, 83/81, 24/82, 32/87, 90/89, 40/90, etc.), intangible en sede casatoria. No puede ser modificado y a esos hechos dados por probados, debe estarse".

En la misma línea, en Sentencia No. 413/2012 se indicó: "La Corte ha sostenido reiteradamente que la existencia o no de relación de trabajo subordinado es 'quaestio iuris'; en cambio, son 'quaestio facti' los hechos y circunstancias que conforman su realidad histórica. La corrección de la tipificación jurídica de tales hechos, relevados por el órgano de mérito, puede ser, por tanto, reexaminada en el grado, por implicar la errónea subsunción infracción de derecho (Cf. entre otras, sents. Nros. 862/95, 867/96 y 185/98, 14/01, 408/2003, 8/07, 6/10 y 462/10 e/o)".

III.- Para la mayoría que suscribe el presente dispositivo, conforme la plataforma fáctica de autos, cabe concluir que el vínculo entre el

actor y la parte demandada, no era una relación laboral permanente, sino que el promotor realizó lo que comúnmente se denomina "changas".

Es decir, partiendo del elenco probatoria aportado a la causa, la mayoría estima que no existen en autos elementos de convicción suficientes que permitan tener por acreditados los extremos fácticos fundantes de una relación laboral permanente, advirtiéndose al respecto vulneración por parte de la Sala de las reglas de la sana crítica (arts. 140 y 141 del C.G.P.).

Sobre qué debemos entender por "changas", como señaló el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er. Turno en Sentencia No. 86/2012: *"Señala Cabanellas (Compendio de D. Laboral, T. I, Pág. 603) que 'el trabajo transitorio se origina por tareas ocasionales o por un aumento extraordinario en las actividades de la empresa, pero de índole pasajera' (Pág. 603) y distingue el trabajo eventual que 'es el sujeto en su prestación a lo imprevisto y contingente, tanto en su iniciación como en la duración', cuya necesidad surge de un aumento de las tareas de la empresa que surge como contingente y el trabajo ocasional o accidental, que es , según el autor, 'el que se realiza una sola vez, sin probabilidades de repetirse, dentro del cuadro de actividades de una*

empresa' (Pág. 604).

Para que se configure una situación como la apuntada debe partirse de la base de la existencia de un trabajo eventual, transitorio, que surge en la operativa de la empresa determinando una necesidad extraordinaria de personal, de forma de habilitar la contratación de personas que la desarrollen, pero cuya integración a la empresa no adquiere vocación de continuidad, ni permite aplicar el principio de continuidad.

En ese sentido puede considerarse que changador es aquel trabajador contratado para una tarea transitoria y de muy corta duración sin que ese vínculo tenga vocación de permanencia o continuidad en la intención de ninguna de las partes (Conf. Ermida y Ameglio , Nuevas formas y aspectos de las relaciones de trabajo atípicas en RDL T. XXVIII N° 140, Págs. 553-554)".

En el subexamine, se estima que se presentan todos los elementos de la referida situación, surgiendo de la causa, que el actor realizó tareas en forma ocasional o transitoria para la demandada, lo que descarta -como se anunció- una relación de trabajo dotada de continuidad.

En primer lugar, es dable destacar que del monto que señaló el actor percibía,

surge que un jornal de ese precio solo podía ser abonado a un trabajador eventual. En efecto, conforme surge de los laudos a octubre de 2012, para las Panaderías el salario de un Maestro Confitero era de \$16.732. Obsérvese que, según lo dicho en la demanda, en el año 2012, el actor ganaba \$1.500 por día.

Pues bien, si el actor hubiera cobrado el salario que sostuvo en la demanda, habría tenido un salario mensual aproximado de \$30.000, es decir, que su salario sería casi el doble al que por laudo le correspondía. Aún si entendiéramos, como dijo la demandada, que se le abonaban \$1.200 por cada jornal, tendríamos un salario aproximado de \$28.000, lo cual no resulta razonable.

Además de ser un salario sensiblemente superior que el establecido en los respectivos laudos, no puede soslayarse que como fue relevado por la "a quo", el testigo Andrés Gómez, propuesto por el accionante, quien era el confitero de la panadería al tiempo que trabajó el Sr. Caraballo, dijo que su salario "*era de quinientos pesos por día... abonado por semana*" (fs. 143 vto./144).

A juicio de la mayoría de la Corte, lo elevado del monto que se le abonaba, obedece a su condición de trabajador eventual.

En segundo lugar, varios

testigos hicieron referencia a que el actor trabajó en épocas puntuales. En primera instancia se señaló que dichos testigos eran sospechosos. Al respecto, los Sres. Ministros. Dres. Jorge Chediak y el redactor de la presente señalan que la Corporación ha sostenido que la causa de sospecha está librada a la discrecionalidad de los órganos de mérito (entre otras, en Sentencia No. 583/2012), pero no obstante ello, la mayoría que suscribe el presente dispositivo observa que no todos los testigos eran empleados de la demandada a la fecha del litigio, véase Bianchi (fs. 153), Falla (fs. 153 vto.), Dicandia (fs. 155) y Burguez (fs. 155 vto.). Testigos que coincidieron en que nunca vieron al actor en la panadería o que trabajó en fechas puntuales cuando existía mayor demanda de trabajo.

En tercer lugar, es un hecho notorio que las panaderías en ciertas festividades del año ven incrementado en forma importante su actividad, por lo cual no es irracional que para ese incremento excepcional de trabajo contraten en forma eventual a una persona a efectos de cubrir esa necesidad extraordinaria.

En cuarto lugar, respecto a la actividad de venta de tortas fritas por parte del actor, no fue controvertido que realizara esta tarea. Asimismo, de los documentos glosados a fojas 59 a 61,

surge que el puesto de ventas de propiedad del actor es un puesto de dimensiones importantes, por lo cual no es ilógico pensar que dicha actividad sea su modo de vida y que eventualmente realizara alguna "changa".

En quinto lugar, la amistad entre el actor y el codemandado Reinoso conlleva a pensar que cuando el aumento de trabajo lo requería, el promotor concurría a la panadería de los demandados a efectos de ayudarlos a poder cumplir con el aumento de la demanda.

Todos los elementos relevados, permiten concluir que no existió prueba de la invocada relación laboral, no surgiendo acreditados los hechos invocados en la demanda, lo que conduce a la solución anunciada.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia por mayoría

FALLA:

HACIENDO LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN DEDUCIDO, Y EN SU MÉRITO, CONFIRMANDO EL FALLO DICTADO EN PRIMERA INSTANCIA.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE: por cuanto considero que corresponde anular la sentencia recurrida únicamente en cuanto dispuso la condena al pago

de la indemnización por despido y, en su lugar, desestimar ese rubro.

Discrepo con la mayoría en cuanto a que del recurso deducido surja como principal cuestionamiento determinar la naturaleza jurídica del vínculo que unió al actor con los demandados.

1. En cuanto a si la calificación de una relación de trabajo como laboral es o no *quaestio iuris*.

Coincido con la mayoría en

que la calificación de una relación de trabajo como laboral (esto es, sometida al estatuto que regula las relaciones de trabajo subordinado) es "quaestio iuris" y que, por lo tanto, la Corte en casación está habilitada para revisar la calificación que se realice en segunda instancia, pero siempre con base en los hechos tenidos por probados en segunda instancia. Por ello disiento con la solución y los fundamentos de la mayoría.

Tal concepto es expresado con claridad meridiana en el antecedente de la Corte citado por la mayoría, que me permito reiterar a efectos de expresar con mayor claridad mi posición al respecto:

(...) calificar a una determinada vinculación como de naturaleza laboral o, por el contrario, como de naturaleza diversa a ese carácter, no es una "quaestio facti" sino una "quaestio iuris". Esto es, en litigios como el de obrados, el juzgador de mérito examina una determinada "materialidad" -características y circunstancias con que se exterioriza esa vinculación- y luego, a partir de esa base histórica o fáctica, realiza su calificación o subsunción en una cierta tipicidad normativa. Si bien lo segundo -la tipificación o subsunción- por su carácter de "quaestio iuris" es revisable en grado de casación, lo primero, es decir, el establecimiento de la plataforma fáctica o, de otro modo, los hechos y

circunstancias que se tuvieron por probados en el grado de mérito y en cuya función se efectúa la tipificación o subsunción, al constituir "quaestio facti", es, en principio y salvo hipótesis de excepción (Cf. sentencias N^{os} 15/81, 60/81, 83/81, 24/82, 32/87, 90/89, 40/90, etc.), intangible en sede casatoria. No puede ser modificado y a esos hechos dados por probados, debe estarse (sentencia N^o 137/1997), (el subrayado me pertenece).

Estos conceptos, por otra parte, son absolutamente coherentes con la posición que la mayoría de los actuales integrantes de la Corte tiene respecto al alcance de la errónea valoración de la prueba como causal de casación. En efecto, si por la vía de calificar cierto tópico jurídico como "quaestio iuris" la Corte prescindiera de los hechos tenidos por probados en segunda instancia o los valorara en sentido diverso, incurriría en una contradicción con la posición tantas veces sostenida, en mayoría, respecto al alcance del artículo 270 del C.G.P.

Ahora bien: en el presente caso, entre "los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados en el grado de mérito", se encuentran los siguientes: José Caraballo mantuvo una relación de trabajo subordinado permanente con los demandados, trabajando como confitero y panadero en la confitería

Las Maravillas entre junio de 2009 y octubre de 2012. Al respecto, la Sala señaló:

Como bien lo expresa la recurrente y lo reconoce la propia recurrida, no surge probado por medio alguno el pago de las supuestas changas, del trabajo ocasional referido por la demandada, tampoco que la actividad de venta de tortas fritas fuera de carácter permanente e impidiera al actor mantener un vínculo de esa naturaleza con la demandada.

Por el contrario, de la prueba testimonial surge que la venta de tortas fritas era ocasional, solo en ocasiones concretas y esporádicas, en algunos eventos, y no significaban la actividad principal del actor. Así, Gómez Gómez declaró a fs. 145vta. que esa actividad solo la hacía los fines de semana, solo los domingos, en tanto María Noel Damonte lo vio en la zona de la Intendencia durante el Mundial pasado (fs. 149 in fine y vta.), en tanto que Cartagena lo vio en la zona de Kibon y actos especiales (fs. 150); lo mismo declaró Dicandia a fs. 155.

Por otra parte, el testigo Luis Miguel Moreno vio al actor trabajando para la demandada con bastante más frecuencia que la alegada por la demandada (fs. 143); el testigo Andrés Gómez dijo que le enseñó a hacer productos y que empezó a darle una mano en 2009 (fs. 143vta.), agregando que trabajaba de

martes a domingos (fs. 144) y que hacía tortas fritas los domingos (fs. 145vta.). El testigo Braulio César Morales Figueroa dijo que lo llevó algunas veces y también que muchas veces lo vio salir a las 19 o 18:30 hs. (fs. 147). Mariana Núñez Godoy también refiere a diversos eventos que difieren de los tres reconocidos por la demandada (fs. 148). Los demás testigos aportan poco a la causa, en la medida que no hay prueba alguna del pago de las supuestas changas y los testigos que dicen que solo trabajó en las oportunidades que señalara la accionada son empleados de ésta, o sea testigos sospechosos. También aporta poco la declaración en sede penal de José Luis Arce, aunque también es muy raro que si solo hacía changas en forma tan ocasional el testigo afirmara que el actor trabajaba para Reinoso.

En definitiva, la ausencia de prueba de las changas alegadas por la demandada sumado a la prueba testimonial de quienes lo vieron trabajando en forma más o menos ininterrumpida y continua o en otras ocasiones o eventos, además de los reconocidos por la demandada, permiten concluir que efectivamente se trataba de una relación laboral permanente (fs. 222-222vto.).

Esa es la plataforma fáctica intangible para la Corte respecto de la cual podría operar una recalificación. Considero que esos

hechos, intangibles, impiden calificar la relación de trabajo de Caraballo con los demandados como eventual, tal como se postuló en la contestación de la demanda, en base a hechos incompatibles con lo que la Sala tuvo por acreditado.

En efecto, tal como lo destacó la Sala, la defensa de los demandados se centró en precisar que Caraballo únicamente trabajó en dos precisos períodos que identificó, de no más de 4 días, durante los años 2010 y 2011 (fs. 93vto.). Y tal defensa resultó incompatible con lo que la Sala consideró probado.

En definitiva, considero que la Corte en casación no puede, por la vía de invocar que cierto tópico es "quaestio iuris", realizar una revalorización de los hechos tenidos por probados en la sentencia recurrida ("quaestio facti"). Dichos hechos, de regla, son inmodificables en casación.

2. En cuanto al agravio por haberse tenido por acreditado la existencia de una relación de trabajo permanente.

Este agravio se funda en la errónea valoración de la prueba que habría realizado la Sala (fs. 251 y sgtes.).

2.1. Respecto de la errónea valoración de la prueba como causal de casación.

Al respecto, comparto los argumentos que la Corte, en mayoría, ha sostenido, con base en el artículo 270 del C.G.P.:

A pesar de que la referida disposición prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, el ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia Ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor y eficacia previamente fijados; o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando incurre en absurdo evidente, por lo grosero e infundado.

Es jurisprudencia constante de esta Corporación que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revalorización de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador (...).

A mayor abundamiento: El ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición o código de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la Sala de mérito configure un

absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, que la infracción a la regla de derecho contenida en el art. 140 C.G.P. revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (...), (cf. sentencias N^{os} 829/2012, 508/2013, 484/2014, entre otras).

En este marco conceptual, y en consideración a la crítica realizada por la recurrente al desarrollar su agravio, considero que la valoración de la prueba realizada por la Sala no supuso un apartamiento ostensible del canon legal de valoración establecido en los artículos 140 y 141 del C.G.P.

En efecto, y por las razones que expondré a continuación, el razonamiento probatorio de la Sala surge debidamente explicitado y revela una valoración de la prueba apegada a la sana crítica, coherente y lógica, carente de cualquier nota que evidencie un absurdo o una arbitrariedad.

2.2. La valoración probatoria realizada por la Sala.

En el caso, dado que los empleadores demandados esgrimieron como defensa que la relación que los vinculó con el actor fue ocasional, la Sala analizó la procedencia de tal afirmación, descartándola por falta de prueba.

Además, afirmó que se

acreditó que el actor trabajó en forma permanente para los demandados y que su labor como "tortafritero" no era incompatible con el trabajo permanente que tenía en la confitería; todo ello en función de los medios probatorios reseñados a fs. 222 y 222vto., transcritos en el numeral 1 de esta discordia.

Esta valoración podrá ser más o menos compartible, pero ciertamente no es absurda, ilógica o arbitraria, lo cual impone desestimar este agravio.

3. En cuanto al agravio por haberse violado el régimen de la carga de la prueba respecto del despido.

El agravio es de recibo.

En los párrafos XLIII y XLIV del recurso (fs. 253vto.-254) se afirmó, escueta pero claramente, que la Sala no tuvo en cuenta que la carga de la prueba de acreditar el despido recaía sobre el actor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. y la rotunda controversia que de tal hecho se hizo en la contestación de la demanda.

Y efectivamente, si se acude a la sentencia recurrida, se advierte que la Sala afirmó con relación al despido:

En consecuencia, en tanto la empleadora no acreditó el pago de los rubros

laborales reclamados ni que la relación laboral terminó en la forma relatada a fs. 17, corresponde amparar parcialmente la demanda y condenar a la demandada a pagar al actor los rubros (...) indemnización por despido de acuerdo a los montos liquidados en la demanda (considerando II, penúltimo párrafo, fs. 222vto.-223).

La referencia a lo relatado a fs. 17 es al capítulo de la demanda en el cual se narra el despido alegado.

Como se advierte, el único argumento que llevó a la Sala a condenar al pago de la indemnización por despido se basa en que los empleadores no acreditaron cómo cesó la relación laboral que se tuvo por probada. Ello implica una clara infracción a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., desde que el hecho del despido fue alegado por el actor.

Por ello, considero que corresponde anular la recurrida y desestimar la pretensión de condena al pago de la indemnización por despido.

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE: porque entiendo que corresponde desestimar el recurso de casación, sin especial condena procesal.

I) Comparto, en general, los

fundamentos de la discordia del Dr. Hounie, a los que me remito en honor a la brevedad.

II) Ahora bien; no considero que el Tribunal haya transgredido lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P. en cuanto puso la carga de la prueba del despido sobre el demandado, punto en el que discrepo con el Dr. Hounie.

No considero que el Tribunal haya transgredido las reglas que distribuyen la carga de la prueba al disponer la condena al pago de la indemnización por despido.

La defensa de la demandada consistió en desconocer el carácter continuado de la relación de trabajo, por lo que el motivo de cese estaría dado por la discontinuación voluntaria de los llamados a prestar tareas.

Una vez tenida por probada la continuidad del vínculo, y no habiéndose alegado por la parte demandada un motivo de cese compatible con la naturaleza permanente del vínculo, el despido resulta ser su consecuencia natural.

Me explico; la defensa elegida por los demandados no implicó una controversia concreta sobre la causa de cese compatible con un vínculo permanente, a saber: renuncia o abandono de trabajo.

Al haberse optado por esta única defensa, no se introdujeron, ni siquiera en carácter de defensas eventuales para el supuesto en que prosperara la posición de la contraparte, cuestionamientos respecto del cese del vínculo compatibles con la naturaleza permanente de la relación de trabajo.

Una vez colocados los demandados en el estatuto del empleador, cobran virtualidad todos los deberes de registración y documentación que le imponen las normas.

Tales deberes en el plano procesal se manifiestan en las cargas de alegación y, más precisamente, en el principio de disponibilidad de los medios probatorios.

Todo lo manifestado, me conduce a la solución desestimatoria del recurso planteado.

III) No corresponde imponer especial condena procesal.

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

